



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00270-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, debe indicar esta juzgadora que una vez revisada la contestación dada por la demandada COLFONDOS S.A., este Despacho considera necesario vincular a las AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. como litisconsorte necesario por pasiva por considerar que tienen interés en las resultados del proceso, esto, en atención a que en el certificado SIAFP se observa que la vinculación inicial de la demandante, lo fue en HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., por lo anterior, en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el debido proceso se dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable al proceso por disposición expresa del Art 145 del CPT y de la SS, y ordenará notificar a la administradora indicada, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

De otro lado, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A., frente a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación del demandante, y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación.



verificados los escritos de contestación se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 28-51 archivo 09). Igualmente, al abogado LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA, identificado con C.C. No. 1.140.840.453 y titular de la T.P. No 259.110 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 22 archivo 09).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

TERCERO RECONOCER al abogado **CRISTIAN ORLANDO DÍAZ IBARRA**, identificado con C.C. No. 4.253.468 y titular de la T.P. No. 254.169 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 22 archivo 14)

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo expuesto

SEXTO: VINCULAR en calidad de litis consorcio necesario por pasiva a la AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al litisconsorte necesario ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de la demanda y del presente auto, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que la conteste, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y S.S., previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. Notificación que estará a cargo de la parte demandante y deberá realizarla al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA

JUEZ



Firmado Por:

Evelia María Molina Imitola

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1607de4895e67b951f32f422ed5fadc57c9546de8a4fff8608f84476025aab2**

Documento generado en 16/12/2024 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>